

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 9220

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se designa otra cosa. Se notifica hecha su promulgación el día 19 que tocan en la instrucción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1939).

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la *Merced* número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Fractos.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'09.—Id. para los que no lo son 0'08.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gacetas 15 al 17 de Enero*)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3123 GOBIERNO CIVIL

Obras Públicas.—Concesiones

PUERTOS—En vista de lo ordenado por la Superioridad, referente a la concesión solicitada por Don Juan March Ordinas para construir y explotar en la Cala de Porto-Pi un muelle de carga y descarga para servicio exclusivo de una fábrica de productos químicos, he resuelto, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 1.º del Reglamento de 11 de Julio de 1912 abrir la información que previene la Real Orden de 9 de Junio de 1886, publicándose el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber que se va a proceder al deslinde de los terrenos que, perteneciendo a la antigua zona marítimo terrestre desde un plazo de veinte años anterior al momento actual, puedan haber sido ocupados, dentro de los veinte últimos años en una u otra forma, por los propietarios de terrenos colindantes y estar incluidos en la zona de la concesión de que se trata a fin de aplicarles el canon correspondiente pudiendo los interesados, durante un plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio presentar por escrito ante la Alcaldía de esta Capital o en este Gobierno de provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes, y todos los datos o aclaraciones que juzguen oportuno para la mas acertada resolución del expresado deslinde.
Palma de 12 Enero de 1926.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 3148

El Excmo. Sr. Capitán general de estas Islas me comunica con fecha 15 de actual que habiendo resultado infructuosas las gestiones practicadas para averiguar el paradero del cabo licenciado del Regimiento de Infantería de Palma n.º 61, Juan Rico Maestre, quién al pasar a dicha situación fijó su residencia en el caserío de «El Arenal» del término municipal de Lluchmayor se

cita, como se hace por el presente, al referido cabo para que a la posible brevedad se presente en el Estado Mayor de esta Capitanía General para un asunto de Justicia.
Palma 18 de Enero de 1926.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm 3164

JUNTA PROVINCIAL de Transportes mecánicos rodados de Baleares.

ANUNCIO.—Habiéndose solicitado por D. Juan Bou Suñer el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte entre Algaida y Santa Margarita; y Consell y Santa Eugenia con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de 11 de diciembre de 1924, para que, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y Memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que dicho señor ofrece prestar, con tres camiones de 14 plazas en la primera de las líneas indicadas y con dos en la otra; fijando para los viajeros la tarifa de 10 y 7 céntimos de peseta, para los de 1.ª y 2.ª clase respectivamente, por asiento y kilómetro de recorrido, y para las mercancías 5 céntimos por kilómetro, con un minimum de percepción de 35 céntimos.
Palma a 17 de Enero de 1926.—El Presidente, José Pérez García-Argüelles.—El Secretario, Juan Aleñar.

Núm. 3162

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección provincial de Presupuestos municipales.

CIRCULAR.—Reclamado telegráficamente con la mayor urgencia posible, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, un estado comprensivo, de la cantidad calculada que rinde a los Ayuntamientos de esta provincia el arbitrio municipal sobre viuos (únicamente) los Señores Alcaldes, se servirán remitirme dentro de tercero día los de esta Isla y de ocho los de Menorca e

Ibiza, los expresados datos de sus respectivos distritos.

Palma 19 de Enero de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Diaz Molina.

Núm. 3166

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Cédulas personales.—Circular

Corresponde a las Diputaciones, desde el 1.º de Enero de 1926, como recurso cedido por el Estado, la percepción del impuesto de cédulas personales, por virtud de lo dispuesto en el artículo 226 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, indicando su apartado (E) que corre a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto.

Al recomendar esta Presidencia a los Ayuntamientos el cumplimiento de este servicio, no duda que al ser atendida, procederán estas Corporaciones con el acierto y actividad que tienen acreditado en sus múltiples funciones, dedicando especial cuidado en la exacta aplicación de la base del gravamen que con arreglo a las nuevas tarifas del impuesto corresponde a cada contribuyente.

El marcado retraso con que han de ser aplicadas las fechas y plazos que señalan los artículos 25 y siguientes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, han motivado alteraciones en los trámites señalados para acomodarlos a los plazos que deben invertirse en la formación de los padrones y de las listas cobratorias y demás diligencias prevenidas.

Provistos los Ayuntamientos de las hojas declaratorias facilitadas por la Diputación, su distribución y recogida en todas las viviendas de cada término municipal, deberá verificarse precisamente dentro de los quince días comprendidos desde el 20 de Enero corriente al 5 de Febrero próximo, por los Agentes de la Administración municipal y llenadas por los cabezas de familia. Cuando éstos no sepan o no quieran llenar dichas hojas declaratorias lo harán los agentes repartidores tomando por base el padrón último, pero haciendo aquellas modificaciones que resuelten debidamente justificadas.

Se formalizarán los correspondientes padrones, según dichas hojas declaratorias en otro plazo; del 6 al 25 de febrero, procediéndose por la Comisión permanente municipal de conformidad con la Instrucción, a la clasificación de los contribuyentes en la tarifa y clase que les corresponda según la declaración hecha por los interesados o

la que, según los antecedentes que estimen justos considere mas ciertos.

Hecha la clasificación por la Comisión municipal permanente y formado el padrón, omitiéndose su remisión a la Diputación en este año por la perentoriedad del tiempo, se expondrá éste al público a efectos de reclamación por anuncio en la Casa Consistorial y los demás medios de publicidad acostumbrados, del 26 de Febrero al 5 de Marzo.

Las reclamaciones presentadas en este plazo serán tramitadas por los Ayuntamientos para con el informe de la Comisión municipal permanente y las pruebas en que tales reclamaciones se funden sean elevadas junto con el padrón a la Diputación, antes del 25 de Marzo próximo.

Se adoptará por la Comisión provincial resolución sobre el padrón y las reclamaciones sustentadas antes del 10 de Abril siguiente, contra cuyo acuerdo cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, recurso que no detendrá los efectos cobratorios.

Devuelto al Ayuntamiento el padrón aprobado por la Corporación provincial juntamente con la resolución recaída sobre las reclamaciones presentadas, se procederá por las oficinas municipales a la formación de las listas cobratorias y al pedido a dicha Corporación provincial de las cédulas correspondientes, siendo remitidas las que se hubiesen solicitado por cada Ayuntamiento antes del 20 de Abril, acompañándose con la remesa factura por duplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá con la firma del Alcalde e Interventor de fondos municipales o en defecto de éste del Secretario del Ayuntamiento.

El periodo voluntario de cobranza comprenderá desde 1.º de Mayo al 30 de Junio, correspondiendo a los Ayuntamientos.

No deben ser reintegrados los padrones, sus copias y listas cobratorias pero sí cuantas certificaciones se exigiese de los Ayuntamientos por la Diputación a virtud de la facultad que se le reconoce en el artículo 31 de la Instrucción, debiendo ir reintegradas a razón de 0'10 pesetas por pliego.

Según el artículo 31 de la citada Instrucción, la Diputación provincial podrá hacer las comprobaciones que estime necesarias reclamando de los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el censo de población, debiendo los Alcaldes cuidar de atender tales requerimientos con toda urgencia respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

Es procedente advertir que la alteración del trámite indicado y la reduc-

ción de los plazos regirá solamente para el año 1926, por la imposibilidad de aplicar la Instrucción en este particular restableciéndose en lo sucesivo con toda su integridad lo dispuesto en el Capítulo 2.º y primer artículo del tercerº de la misma.

En cuanto a la autorización que concede a las Diputaciones el artículo 46 de la repetida Instrucción de cobranza, de poder reducir las cuotas de algunas clases de cédulas, esta Corporación por tratarse de la primera implantación de las tarifas establecidas, ha considerado conveniente mantener los tipos señalados en el Estatuto provincial, sin olvidar que si las dificultades que se ofrecieran merecieran ser atendidas, se estudiaría la conveniencia de una acertada reducción respondiendo a la consideración de evitar perjuicio al contribuyente, cuyos intereses deben ser siempre respetados.

A continuación se insertan las tarifas del impuesto de cédulas personales señaladas en el artículo 227 del Estatuto provincial, aplicables en esta pro-

vincia, así como los artículos de este Decreto-ley e Instrucción que han de tener en cuenta los Ayuntamientos para la acertada formación de los nuevos padrones.

Espera esta Presidencia el concurso eficaz y necesario de los Ayuntamientos de la provincia y de modo especial de sus competentes Secretarios que al serles confiado por precepto legal el servicio de formación de padrones obliga a que queden últimos en condiciones de perfección y en los plazos indicados, facilitando tan importante labor realizada que la Diputación pueda cumplir las obligaciones que le impone el Estatuto provincial, sin descuidar que caso de notarse defraudaciones o negligencia ejercera su acción fiscalizadora por medio de sus gestores comprobando los trabajos realizados.

Palma 16 de Enero de 1926.—El Presidente, José Morell.

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

TARIFA PRIMERA

POR RENTAS DE TRABAJO

| BASE | CLASE | IMPORTE Ptas. | Recargo de soltería Por 100 |
|--|------------------|---------------|-----------------------------|
| Rentas de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales | 1. ^a | 1.000 | 60 |
| Idem de 50.001 a 60.000 | 2. ^a | 750 | 60 |
| Idem de 40.001 a 50.000 | 3. ^a | 500 | 55 |
| Idem de 30.001 a 40.000 | 4. ^a | 350 | 50 |
| Idem de 20.001 a 30.000 | 5. ^a | 250 | 45 |
| Idem de 15.001 a 20.000 | 6. ^a | 210 | 45 |
| Idem de 12.500 a 15.000 | 7. ^a | 190 | 40 |
| Idem de 10.001 a 12.500 | 8. ^a | 120 | 40 |
| Idem de 6.501 a 10.000 | 9. ^a | 63 | 35 |
| Idem de 5.001 a 6.500 | 10. ^a | 50 | 35 |
| Idem de 3.501 a 5.000 | 11. ^a | 40 | 30 |
| Idem de 2.501 a 3.500 | 12. ^a | 25 | 30 |
| Idem de 2.001 a 2.500 | 13. ^a | 15 | 25 |
| Idem de 1.501 a 2.000 | 14. ^a | 11 | 25 |
| Idem de 751 a 1.500 | 15. ^a | 7,50 | 20 |
| Idem de 1 a 750 | 16. ^a | 3 | 20 |

TARIFA SEGUNDA

POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

| BASE | CLASE | IMPORTE Ptas. | Recargo de soltería Por 100 |
|--|------------------|---------------|-----------------------------|
| Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales | 1. ^a | 1.000 | 60 |
| Idem de 10.001 a 15.000 | 2. ^a | 860 | 60 |
| Idem de 7.501 a 10.000 | 3. ^a | 430 | 55 |
| Idem de 5.001 a 7.500 | 4. ^a | 398 | 50 |
| Idem de 3.001 a 5.000 | 5. ^a | 280 | 45 |
| Idem de 2.501 a 3.000 | 6. ^a | 175 | 40 |
| Idem de 2.001 a 2.500 | 7. ^a | 97 | 35 |
| Idem de 1.501 a 2.000 | 8. ^a | 73 | 35 |
| Idem de 1.001 a 1.500 | 9. ^a | 55 | 35 |
| Idem de 501 a 1.000 | 10. ^a | 35 | 30 |
| Idem de 301 a 500 | 11. ^a | 17 | 25 |
| Idem de 26 a 300 | 12. ^a | 8 | 20 |
| Idem de 1 a 25 | 13. ^a | 3 | 20 |

TARIFA TERCERA

POR ALQUILERES DE FINCAS QUE NO SE DESTINEN A INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

LOS QUE PAGAN ANUALMENTE POR ALQUILER:

| En poblaciones de más de 300.000 habitantes | En poblaciones de más de 50.000 y menos de 300.000 | En poblaciones de 20.001 a 50.000 | En poblaciones de 12.001 a 20.000 | En poblaciones de 5.001 a 12.000 | En poblaciones de menos de 5.000 | CLASES — Pesetas | RECARGO DE SOLTERIA |
|---|--|-----------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|-----------------------|---------------------|
| Más de 20.000 ptas. | Más de 18.000 pts. | Más de 16.000 ptas. | Más de 15.000 ptas. | Más de 15.000 ptas. | Más de 15.000 ptas. | 1. ^a 1.000 | 60 por 100 |
| De 10.001 a 20.000. | De 8.001 a 18.000. | De 8.001 a 16.000. | De 8.001 a 15.000. | De 8.001 a 15.000. | De 8.001 a 15.000. | 2. ^a 750 | 60 » |
| De 7.501 a 10.000. | De 5.001 a 8.000. | De 4.501 a 8.000. | De 4.001 a 8.000. | De 3.501 a 8.000. | De 3.001 a 8.000. | 3. ^a 400 | 55 » |
| De 5.001 a 7.500. | De 4.001 a 5.000. | De 3.001 a 4.500. | De 2.501 a 4.000. | De 2.501 a 3.500. | De 2.001 a 3.000. | 4. ^a 300 | 50 » |
| De 3.501 a 5.000. | De 3.001 a 4.000. | De 2.001 a 3.000. | De 1.501 a 2.500. | De 1.501 a 2.500. | De 1.001 a 2.000. | 5. ^a 200 | 45 » |
| De 2.501 a 3.500. | De 2.001 a 3.000. | De 1.501 a 2.000. | De 1.251 a 1.500. | De 1.001 a 1.500. | De 751 a 1.000. | 6. ^a 100 | 40 » |
| De 2.001 a 2.500. | De 1.501 a 2.000. | De 1.001 a 1.500. | De 1.001 a 1.250. | De 751 a 1.000. | De 501 a 750. | 7. ^a 70 | 35 » |
| De 1.501 a 2.000. | De 1.001 a 1.500. | De 751 a 1.000. | De 751 a 1.000. | De 501 a 750. | De 31 a 500. | 8. ^a 50 | 35 » |
| De 1.001 a 1.500. | De 501 a 1.000. | De 251 a 750. | De 251 a 750. | De 251 a 500. | De 251 a 300. | 9. ^a 30 | 30 » |
| De 751 a 1.000. | De 301 a 500. | De 201 a 250. | De 151 a 250. | De 126 a 250. | De 126 a 250. | 10. ^a 15 | 25 » |
| De 501 a 750. | De 251 a 300. | De 151 a 200. | De 101 a 150. | De 101 a 125. | De 76 a 125. | 11. ^a 7 | 20 » |
| De 251 a 500. | De 126 a 250. | De 101 a 150. | De 76 a 100. | De 76 a 100. | De 51 a 75. | 12. ^a 3 | 20 » |
| De 250 o menos | De 125 o menos. | De 100 o menos. | De 75 o menos. | De 75 o menos. | De 50 o menos. | 13. ^a 1'50 | 20 » |

CEDULAS ESPECIALES DE CONYUGE

| TARIFA 1. ^a | | TARIFA 2. ^a | | TARIFA 3. ^a | |
|---------------------------|--------------------|-----------------------------|--------------------|---------------------------|--------------------|
| Por rentas de trabajo | | Por contribuciones directas | | Por alquileres de fincas | |
| CLASE | IMPORTE Ptas. Cts. | CLASE | IMPORTE Ptas. Cts. | CLASE | IMPORTE Ptas. Cts. |
| 1. ^a | 200 | 1. ^a | 200 | 1. ^a | 200 |
| 2. ^a | 150 | 2. ^a | 172 | 2. ^a | 150 |
| 3. ^a | 100 | 3. ^a | 86 | 3. ^a | 80 |
| 4. ^a | 70 | 4. ^a | 79'60 | 4. ^a | 60 |
| 5. ^a | 50 | 5. ^a | 56 | 5. ^a | 40 |
| 6. ^a | 42 | 6. ^a | 35 | 6. ^a | 20 |
| 7. ^a | 38 | 7. ^a | 19'40 | | |
| 8. ^a | 24 | | | | |
| 9. ^a | 12'60 | | | | |

ESTATUTO PROVINCIAL

Art. 226. A partir del día 1.º de Julio de 1925, la percepción del impuesto de cédulas personales corresponderá a las Diputaciones provinciales, que se ajustarán a las disposiciones siguientes:

A) Estarán sujetos al pago del impuesto de cédulas personales todos los españoles y extranjeros de ambos sexos, mayores de 14 años, domiciliados en la península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa de soberanía.

B) se exceptúan de este impuesto: 1.º Los pobres de solemnidad. 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las hermanas de la caridad 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión. 4.º Los dementes recluidos en Manicomios.

5.º Las clases de tropa del ejército y de la armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo.

C) Los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de clase 15.ª, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutan.

D) Queda prohibida la imposición de recargos sobre las cédulas personales, salvo en el regulado en el apartado L), de este artículo.

E) Correrá a cargo de los Ayuntamientos la formación del padrón y cobranza del impuesto de cédulas personales, sin que por ello perciban premio alguno salvo cuando en el ejercicio 1924-25 no hayan utilizado la facultad de imponer recargos municipales sobre las cédulas, en cuyo caso tendrán

derecho, por los citados trabajos, a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden. En este supuesto, el importe íntegro de las cédulas, deducido el premio, corresponderá a la Diputación.

Sin embargo, las Diputaciones podrán intervenir en dichas operaciones al objeto de fiscalizarlas. Tendrán, asimismo, derecho a realizarlas directamente, cuando todos o parte de los Ayuntamientos incurran en notoria negligencia o morosidad. En uno y otro caso sustituirán, respectivamente, a todas las Corporaciones municipales o únicamente a las que hayan incurrido en la deficiencia, y podrán ejercitar las facultades que a las mismas otorga la legislación vigente. Cuando los Ayuntamientos se opongan a esta subrogación de funciones, resolverá sobre la propuesta de la Diputación sin ulterior recurso, y con audiencia de ambas partes, el Ministro de la Gobernación.

F) Las tarifas para la percepción del impuesto de cédulas personales, serán las siguientes: Tarifa 1.ª, por rentas de trabajo. Tarifa 2.ª, por contribuciones directas. Tarifa 3.ª, por alquileres.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 1.ª todos aquellos que perciban sueldo, haberes, emolumentos, gratificaciones o dietas del Estado, la provincia, el Municipio, Entidades públicas o privadas y particulares, y en general, todos los que se hallen comprendidos como contribuyentes en la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, estén o no exceptuados del pago de ésta.

Estarán sujetos a tributar por la tarifa 2.ª todos aquellos que satisfagan

al Estado contribuciones territoriales industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, salvo cuando por razón de sueldos o alquileres deban tributar por cualquiera de las otras dos tarifas.

Y estarán sujetos a tributar por 3.ª tarifa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otras dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en tarifa tercera, aunque proceda el arreglo a este apartado, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del 25 por 100 de sus rentas de trabajo. Los contribuyentes que se hallen en este caso serán incluidos en la tarifa primera.

Las personas que no sean clasificadas por rentas, contribuciones ni alquileres, pagarán cédula de 13.ª, tarifa 3.ª.

G) Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos pagarán cédula de clase 13.ª, tarifa 3.ª, cuando por otro motivo no les corresponda clase superior y sin perjuicio, en su caso, del recargo de soltería.

H) Corresponderá cédula especial de una peseta a los hijos menores de edad que vivan en compañía de su padre cuando éste pague cédula de última clase en cualquiera de las tres tarifas.

En los demás casos no previstos por este apartado los hijos menores emancipados que vivan con sus padres, pagarán cédula de la clase 13.ª, tarifa 3.ª.

I) Las Diputaciones podrán reducir

con carácter general, el importe de la cédula de la clase 13.^a, tarifa 3.^a, hasta en un 50 por 100 como máximo.

J) para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 1.^a, se acumularán todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa 1.^a, que en cualquier forma y por cualquier concepto perciba el contribuyente.

Para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 2.^a, se acumularán todas las cuotas de contribución territorial, (rústica y urbana) industrial y de minería que cada uno pague en el municipio de su residencia o en cualquier otro de la nación. También serán acumulables las cuotas de contribución directa satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo cuando por ministerio de la ley, por pacto o por providencia judicial rigiere el sistema de separación matrimonial de bienes, sin que esta acumulación obste a la exacción de la cédula especial de cónyuge exigible en ciertos casos.

Para fijar la clase exigible a los contribuyentes incluidos en la tarifa 3.^a, se computará todo lo que paguen por alquiler para vivienda y por servicios especiales del piso o habitaciones que ocupen.

K) Del importe de la cédula que hayan de obtener los que no sean cabeza de familia, será este responsable en los casos de apremio.

L) Los contribuyentes solteros, varones, mayores de veinticinco años, satisfarán sobre el importe de sus cédulas el recargo que se fija en las correspondientes tarifas. A idéntico recargo estarán sujetos los viudos mayores de 25 años que no tengan hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o adoptivos.

Únicamente se exceptuarán del recargo establecido en este apartado los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos.

LL) La mujer casada tributará por el impuesto de cédulas personales, en la siguiente forma:

1.º Cuando no posea rentas de su trabajo ni satisfaga contribuciones directas, pagará cédula especial de cónyuge, si así correspondiere por la en que su marido esté clasificado con arreglo al apartado siguiente, y cédula de clase 13.^a, tarifa 3.^a, en otro caso.

2.º Cuando perciba rentas de su trabajo o satisfaga contribuciones directas, si el marido tributa por la tarifa 1.^a o la 3.^a, la mujer pagará la cédula que le corresponda por la tarifa 1.^a o la 2.^a, salvo que proceda exigirle cédula especial de cónyuge y que la cuantía de ésta resulte superior a la que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas pudiera asignársele, pues en este caso tributará por la especial de cónyuge.

3.º Cuando satisfaga contribuciones directas y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.^a, se verificará la acumulación de las cuotas que paguen ambos cónyuges en la forma que establece el apartado J), párrafo 2.º para fijar la clase de cédula exigible al marido, y la mujer pagará únicamente cédula de 13.^a clase, tarifa 3.^a, salvo que le corresponda la especial a que se refiere al apartado siguiente de este artículo.

4.º Cuando perciba rentas de su trabajo y su marido se halle clasificado en la tarifa 2.^a, será aplicable a lo dispuesto en el número 2.º de este apartado.

5.º Cuando la mujer viva en régimen de separación de bienes durante el matrimonio por ministerio de la ley, pacto o providencia judicial tributará con independencia del marido con arreglo a tarifa y clase que le sea aplicable, según sus circunstancias. Esta misma regla regirá en los casos en que la mujer casada haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato.

M) Salvo los casos de excepción que establece el apartado anterior, se-

rá exigible Cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las nueve clases primeras de la tarifa primera, en las siete primeras de la tarifa segunda, y en las seis primeras de la tarifa tercera. El importe de dichas cédulas será un quinto de la correspondiente al marido.

Sin embargo, las esposas de los contribuyentes incluidos en este apartado que tengan en su compañía cuatro o más hijos menores de edad, solo satisfarán cédula de clase 13.^a, tarifa 3.^a, a no ser que por sus rentas de trabajo o contribuciones directas les fuese aplicable el apartado LL) en sus números 2.º, 3.º y 4.º

N) Cada Ayuntamiento participará en la recaudación que haga por cédulas personales, previa deducción de recargo de soltería, en una cuota equivalente al 50 por 100 de lo que por dicho concepto haya obtenido en el año económico 1924-25. (Modificado por el artículo 50 de la Instrucción de 1925, que se refiere a la recaudación del año natural de 1925.)

El Reglamento determinará los casos de defraudación y la penalidad exigible en cada uno, que nunca podrá exceder del importe de la cédula.

Asimismo contendrá las reglas precisas para la aplicación de este artículo.

INSTRUCCION 4 NOVIEMBRE DE 1925

CAPITULO IV

De las tarifas

Artículo 39. Con arreglo a las bases de la tarifa primera de las insertas en el artículo 227 del Estatuto provincial (por Rentas de trabajos), estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldo, sobre-sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, comprendidos en los números 1.º al 7.º de la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, estén o no sujetos al pago de aquélla, y con la salvedad determinada en el apartado C) del artículo 226 del Estatuto respecto a los militares y sus asimilados que no estén retirados.

No obstante, a los Administradores de Loterías y expendedores de tabacos y efectos timbrados sólo se les computará el 50 por 100 de las comisiones y premio de cobranza que hayan percibido en el año anterior, como base para determinar la cédula exigible.

Artículo 40. Con arreglo a las bases de la tarifa segunda, «por contribuciones directas», estarán obligados a pagar cédula personal, en la cuantía que corresponda al total acumulado de cuotas para el Tesoro, todos aquellos que satisfagan contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras. Integran dicho total, mediante la acumulación pertinente, las cuotas de las indicadas contribuciones satisfechas por la esposa del contribuyente, salvo el caso previsto en el párrafo segundo, apartado J, del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 41. Con arreglo a las bases de la tarifa 3.^a «Por alquileres de fincas que no se destinen a industria fabril o comercial», estarán obligados a contribuir al impuesto de cédulas todos aquellos que paguen alquileres de pisos o habitaciones y de fincas dedicadas a vivienda y servicios especiales de la misma por el total acumulado de dichos alquileres y servicios.

No se computarán para la aplicación de esta tarifa los alquileres de los locales exclusivamente dedicados al ejercicio de una industria fabril o comercial. Si un mismo local se dedica simultáneamente a vivienda y a industria fabril o comercial, podrá compu-

tarse el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

Artículo 42. Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella o sin serlo no pague renta, se computará a los efectos de la tarifa tercera el valor corriente en renta del piso, habitación o finca, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares.

Artículo 43. Los alquileres que por vivienda satisfagan los militares y asimilados no retirados determinarán la aplicación de la tarifa tercera si exceden del 25 por 100 del sueldo que perciben. Asimismo los militares que paguen cuota de contribución territorial, industrial o minera al Estado, tendrán que obtener cédula por la tarifa segunda, si en este concepto les correspondiese una mayor que la clase 15.^a de la tarifa 1.^a asignada en consideración exclusiva a su sueldo.

Artículo 44. Los contribuyentes que resulten comprendidos en más de una de las tres tarifas del impuesto de cédulas personales, determinadas en el artículo 227 del Estatuto provincial, estarán obligados a obtener la cédula de la clase superior entre las que le corresponda, con la excepción de aquellos que encontrándose comprendidos por sus circunstancias en las tarifas 1.^a y 3.^a satisfagan por alquiler y servicios especiales de piso, habitación o finca dedicada, a vivienda que ocupen menos del 25 por 100 de sus rentas de trabajo, caso en que serán desde luego incluidos en la primera de las indicadas tarifas y tributarán por la clase de cédulas que en ellas les corresponda en razón directa de sus rentas de trabajo.

Artículo 45. Todas las personas de uno y otro sexo obligadas a contribuir al impuesto de cédulas personales que no hayan sido clasificadas en el padrón por ninguno de los conceptos que figuran en las tres tarifas del artículo 227 del Estatuto provincial, satisfarán la cédula de la clase 13.^a de la tarifa 3.^a, sin perjuicio de su debida clasificación.

De igual clase de cédula estarán obligados a porverirse, si por otro concepto no les correspondiera de clase superior: 1.º Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos; y 2.º Los hijos menores no emancipados que vivan con sus padres; si los padres pagasen cédula de última clase de cualquiera de las tres tarifas, los hijos menores que vivan en su compañía satisfarán entonces una cédula especial de una peseta.

Los hijos menores que vivan en compañía de sus padres y perciban rentas de trabajo o paguen contribución territorial, industrial o minera, deberán tributar por la cédula que proceda dentro de la tarifa primera o segunda respectivamente.

A la efectos de este artículo y del apartado H) del 226 del Estatuto provincial, se considerarán no emancipados los menores de edad, solamente.

CAPITULO VII

Defraudación y penalidad.

Artículo 56. Son contraventores de la presente instrucción:

Primero. El cabeza de familia que en las hojas declaratorias falsee las circunstancias que sirven de base para la determinación de la cédula correspondiente a él o a sus familiares.

Segundo. Los obligados a obtener cédula personal que, hayan sido incluidos o no en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

Tercero. Los que obtuvieron cédula personal de clase inferior a la que les sea exigible.

Cuarto. Los que no decarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la cédula, cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de cédula de clase superior.

Quinto. Los funcionarios públicos a quienes esta Instrucción impone el deber de exigir la exhibición de cédula personal, cuando no lo hicieron así.

no anotaren ni certificaran la cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

Sexto. Las Autoridades y funcionarios que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del impuesto o que transcurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargo se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

Séptimo. Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones.

Artículo 57. No se consideran como defraudadores, ni incurrirán, por tanto, en penalidad, todos aquellos que, no estando obligados a tener cédula adquiriesen con posterioridad al periodo voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquélla obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas, siempre que se provean de ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurran.

Artículo 58. Los contraventores comprendidos en los números primero, tercero y cuarto del artículo 56 incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la cédula que obtuvieran y la de la que les corresponda abonar, más dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la cédula que deban adquirir, más el de dicha cédula.

Las autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del expresado artículo incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Artículo 59. Las multas por infracción de lo dispuesto en la presente Instrucción serán ingresadas en papel provincial de multas, aplicándose al presupuesto de la respectiva Diputación provincial, las que deberán abonar cada uno de los Ayuntamientos interesados una porción que se halle respecto al total recaudado por este concepto durante el año, en la misma proporción que medie entre la cuota que asigna a los Ayuntamientos el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial y el producto bruto del impuesto en el ejercicio anterior.

Artículo 60. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de cédulas personales, siempre que no se ejercite con carácter de anónima. Los denunciadores tendrán derecho a la mitad del importe de las multas que se impongan a los denunciados.

Artículo 61. Mientras las Diputaciones provinciales no acuerden otra cosa, los encargados de la recaudación de cédulas personales en periodo ejecutivo percibirán como única remuneración una tercera parte del importe del recargo.

Artículo 62. La imposición de la penalidad a que se refiere el artículo 58, será acordada por la Comisión provincial; la misma Comisión provincial hará efectiva la sanción cuando recaiga sobre contribuyentes en general, pero si recayera sobre funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno, de cualquier clase y categoría, por actos que los mismos hubiesen realizado en el desempeño de sus funciones y no como contribuyentes, corresponderá llevarle a cabo al superior jerárquico inmediato de dichos funcionarios en la provincia, y, en su caso; en el Ministerio respectivo.

Núm. 3122

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES.

CARRETERAS.—Hasta las trece horas del día primero de febrero próximo se admitirán proposiciones en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas de Baleares a horas hábiles de Oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machacada

4
para conservación del firme de la carretera de Andraitx a Alcudia, sección de Andraitx a Estallenchs kilómetros 1 y 2, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de pesetas 3.306'25, siendo el plazo de ejecución el de tres años y la fianza provisional de 165'31 pesetas.

La proposición se presentará en papel sellado de peseta o en papel común con póliza de igual precio y además en uno y en otro caso con el timbre del impuesto provincial desechándose desde luego la que al abrirla no resulte con ambos requisitos cumplidos.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia sita en la calle del Temple número 5 piso 1.º el día 6 de Febrero próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Registro de la Jefatura de Obras Públicas en los días y horas hábiles de oficina.

Palma 14 de Enero de 1926.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 3138

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA URBANA DE BALEARES

Comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares de Palma

En cumplimiento de orden de la Superintendencia fecha 7 del mes de Enero actual, se hace saber:

Que el Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución territorial, a propuesta de esta Jefatura, acordó la ampliación a treinta días del plazo de la prueba documental del valor y renta de sus fincas, a que tienen derecho, pero que la Hacienda no les exige, los señores contribuyentes por riqueza urbana del término municipal de Palma.

Este plazo de treinta días para que los Señores propietarios que lo deseen, pueden comparecer en las oficinas catastrales establecidas provisionalmente en el piso bajo del edificio ocupado por la Delegación de Hacienda en esta provincia, calle de San Jaime, número 25, con los títulos de propiedad, último recibo de la contribución, contratos de inquilinato, y todos los datos que acrediten el valor y renta de sus fincas, empieza a contarse desde el día doce del mes corriente, día en que comenzaron los trabajos catastrales, y es plazo único para las fincas urbanas situadas en todas las zonas del término municipal de Palma.

Palma, 15 de Enero de 1926.—El Arquitecto Jefe, Ricardo Vauterén.

Núm. 3134

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado el Ayuntamiento pleno de esta villa la adquisición de un solar para la construcción de un edificio para Escuela graduada de niños de tres secciones o grados, se abre concurso público a fin de que los propietarios presenten proposiciones de oferta dentro del plazo de quince días, contados a partir desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Las condiciones a las cuales se deben ajustar las proposiciones, son las siguientes:

1.º La extensión del solar será a lo menos de mil doscientos metros cuadrados a dos mil debiendo tener de fachada cuarenta metros o más sin pasar de sesenta.

2.º El precio del solar ofrecido será fijado en el pliego en que se formule la oferta.

3.º La proposición deberá ser extendida en papel sellado de una peseta juntamente con un sello municipal de a peseta y un sello provincial de diez céntimos.

4.º Las proposiciones de oferta se admitirán todos los días laborables de diez a doce en la Secretaría municipal. Montuiri 14 de Enero de 1926.—El Alcalde, Pablo Simeón.

Núm. 3128

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

SUBASTA.—El Ayuntamiento pleno, en sesión que celebró el día dos de enero de mil novecientos veintiseis, acordó aprobar el pliego de condiciones de la subasta que intenta celebrar para contratar el arriendo de la caseta n.º 14 del Mercado del Carmen, por el plazo que media desde el 1.º de Enero del año 1927 al 30 de Junio de 1941, y obras de mejora que se han de efectuar en dicho local.

El expresado pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subasta), desde las nueve a las trece horas, durante los diez días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro cuyo plazo podrán presentarse cuantas reclamaciones sean procedentes contra dicha subasta, en la inteligencia de que, transcurridos los diez días antes mencionados, no habrá ya lugar a reclamación alguna y se tendrán por desechadas cuantas en este caso se presenten.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de servicios municipales.

Mahón a 12 de Enero de 1926.—El Alcalde, Antonio Victory.

Núm. 3151

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Formado el apéndice de altas solicitadas al Registro Fiscal de Edificios y Solares, que han de surtir sus efectos en el Padrón correspondiente al próximo ejercicio económico de 1926-27, estará expuesto al público por espacio de ocho días, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, transcurrido el cual ninguna será admitida.

Pollensa 16 Enero 1926.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 3153

Don José Torres Guasch, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que cumpliendo lo que previene el art.º 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, en esta fecha se fijan en la tablilla de anuncios la lista de los individuos con derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores la que permanecerá espuesta al público hasta el 20 del corriente, durante cuyo plazo se formularán las reclamaciones oportunas.

Dado en San Juan Bautista a trece de Enero de mil novecientos veintiseis.—El Alcalde, José Torres.—El Secretario, Enrique Castellanos.

Núm 3137

Don Miguel C. Oliver y Vilella, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por tercera vez y sujeción a tipo, por término de diez días las fincas que se dirán situadas en la villa de Sancellas para hacer pago con su producto a Don Bartolomé Servera y Gili de la cantidad de seiscientos ochenta pesetas y costas a que fué condenado D. Antonio Puig y Verd.

1.º Una casa, y corral n.º 19 de la calle de Antonio Maura, linda por la derecha con casa y corral de Catalina Pons, izquierda con casa de Miguel Capó, fondo con corrales de Pedro Jerónimo Carbonell y Catalina Mascaró, hipotecada a favor de Don Bartolomé Servera por la cantidad de ocho mil pesetas con los intereses y quinientas para costas; justipreciada por acuerdo de las partes en ocho mil quinientas pesetas.

2.º Una pieza de tierra denominada Son Brivó o Ca'n Mariné punto S' Arisal de dos cuarterones aproximadamente, linda por Norte con tierra de herederos de Bárbara Cirer, Este con la de

herederos de Juan Amengual, Oeste con la de Pedro Juan Aloy, hipotecada por la cantidad de quinientas pesetas, intereses y de cien para costas; justipreciada en setecientas pesetas.

3.º Otra pieza de tierra denominada S' Arisal o Cas Sastre mide dos cuarterones aproximadamente, linda por Norte con tierras de Pedro Juan Aloy, Sur con la de Miguel Capó y la que se describirá, Oeste viña de herederos de Bartolomé Amengual y Este camino público. Responde de quinientas pesetas capital y cien para costas; justipreciada en mil ochocientas pesetas.

4.º Otra pieza denominada S' Arisal de tres cuarterones y treinta y dos destres, linda por Norte con tierra de Margarita Verd, Este con la misma, Sur con la de Juan Mateu, Oeste con camino Montuiri; responde de mil quinientas pesetas de capital y doscientas de costas; justipreciada en mil setecientas pesetas.

5.º Otra pieza denominada S' Arisal de cuatro cuarteradas aproximadamente, linda por Norte con camino público, Este con tierra de Jaime Aloy, y Juan Oliver de Marqués, Sur con la de Catalina Cirer, y camino establecido, Oeste con la de Rafael Molina, Catalina Cirer, y José Vich; responde de nueve mil pesetas de capital, intereses y mil cuatrocientas pesetas para costas; justipreciada en nueve mil quinientas pesetas.

6.º Otra pieza llamada S' Arisal, mide trescientos veinte y siete destres, linda por Norte con finca descrita en tercer lugar, Sur con tierra de Bartolomé Llabrés, Este con camino de establecedores, Oeste con tierra de Miguel Capó; responde de dos mil quinientas pesetas de capital y trescientas para costas; justipreciada en dos mil ochocientas pesetas.

7.º Otra pieza denominada el Torrent de una cuarterada treinta y ocho destres, linda por Norte con tierra de Matias Verd, Este con la de Gabriel Estela, Sur con la de Pablo Figuerola, Oeste con camino Montuiri; responde de cinco mil pesetas de capital y doscientas para costas; justipreciada en cinco mil quinientas pesetas.

Dicha subasta será bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los autos y las certificaciones del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate y que por lo tanto todo licitador además de satisfacer el precio, también en su día deberá satisfacer el importe de la hipoteca preferente a favor de D. Bartolomé Servera, cuya hipoteca es la mencionada en cada una de las fincas descritas.

2.ª Se celebrará la tercera subasta por ser tercera sin sujeción a tipo y arregladamente a las prescripciones del artículo 1506 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo señalado como justiprecio, descontado el veinte y cinco por ciento sin que sea necesario con respecto al ejecutante.

4.ª Que los títulos de propiedad son los que resultan de la propia escritura de hipoteca debiendo el rematante conformarse con ellos sin derecho a pedir otros, pues no se han suplido dichos títulos.

5.ª Que las posturas se podrán hacer con la calidad de ceder el remate a un tercero.

6.ª Que el depósito del rematante se reservará como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio.

7.ª Que todos los gastos sucesivos a contar desde el remate, incluso la cancelación de gravámenes y responsabi-

lidades posteriores serán de cargo del rematante.

Queda señalado para la tercera subasta y remate el día tres de febrero de mil novecientos veinte y seis y hora de las doce.

Palma de Mallorca quince Enero de mil novecientos veinte y seis.—Miguel C. Oliver.—Ante mí, Jaime, Salvá Srío.

Núm. 3014

D. Felipe Ramis y Jaume, Juez municipal suplente de Lloret de Vista Alegre, partido judicial de Inca, Provincia de Baleares.

Certifico: Que en el juicio verbal seguido a nombre de José Jaume Florit representado por su madre Francisca Florit Jaume, contra Maria Sastre Real, casada con Juan Regis Costa, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—«Sentencia. — En la villa de Lloret de Vista Alegre a treinta de Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Habiendo visto el Sr. Juez municipal este juicio verbal seguido a instancia de Francisca Florit Jaume, mayor de edad, viuda, vecina de Sineu, en concepto de madre y legítima representante de su hijo menor José Jaume Florit quien a su vez es heredero de su difunto padre Juan Jaume Balaguer, contra Maria Sastre Real, esposa de Juan Regis Costa, que se halla en rebeldía; sobre pago de novecientas veinte pesetas por capital e intereses.—Fallo, que debo condenar y condeno a Maria Sastre Real a que dentro tercero día pague a José Jaume Florit, representado por su madre Francisca Florit Jaume la cantidad de novecientas veinte pesetas, con imposición de costas a la demandada.—Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.»

Y para que sirva de notificación a la condenada Maria Sastre Real y a su marido Juan Regis Costa lo firmo en Lloret de Vista Alegre a treinta Diciembre de mil novecientos veinticinco.—Felipe Ramis.—Ante mí, Antonio Picornell, Secretario.

Núm. 3136

D. Jaime Ig.º Salom Villalonga, Agente-Recaudador de Impuestos y Arbitrios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que a contar desde el día 1.º de Febrero al 28 queda abierta la Recaudación en su periodo voluntario de los Impuestos y Arbitrios Casinos y Circulos de recreo y de Alcantarillado tercer trimestre de 1925-26.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores contribuyentes en general.

Palma 16 Enero 1926.—El Recaudador, Jaime Ig.º Salom.

Núm. 3140

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, a tenor de lo prevenido en el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar a la Junta General ordinaria para el día 24 de los corrientes a las diez y media, en el domicilio social.

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Accionistas.

Sóller 14 de Enero de 1926.—El Director Gerente, Amador Canals.

Núm. 3160

BANCO POPULAR DE MANACOR

Aprobado por el Consejo de Administración, el Balance correspondiente al pasado ejercicio social, se convoca a los señores Accionistas para la Junta General ordinaria, que tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, el día 24 de los corrientes a las 3 de la tarde.

Manacor 16 de Enero de 1926.—P. A. del C. D. A.—El Vocal Secretario, José Oliver Billoch.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA